



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

18599/2020 MADROÑAL, LEONARDO CESAR c/ OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE- 0- s/DESPIDO.

SENTENCIA N° 16.425

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **LEONARDO CÉSAR MADROÑAL** contra OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD), reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado liquidación —o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos— y solicitando, asimismo, la entrega de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T.

Refiere que habría ingresado el 20/03/1990, que en el último tramo de la relación se desempeñó como administrativo en la sede de Arenales 12, Avellaneda (Pcia. de Buenos Aires), bajo CCT 318/1999, con jornada de lunes a viernes de 9:00 a 16:00, y que su mejor remuneración mensual normal y habitual habría ascendido a \$ 25.244,25.

Expone que, con motivo del cierre de la sede donde prestaba servicios, la demandada dispuso su traslado a establecimientos sitos en Lavalle 1938 y Lavalle 1974 (CABA), lo que considera un ejercicio abusivo del ius variandi por afectar elementos esenciales del contrato (lugar de prestación, tareas y perjuicios materiales y morales), añadiendo que padece leucemia mieloide crónica y que el nuevo destino lo expondría a riesgos para su salud, además de incrementar significativamente su tiempo y costo de traslado, con impacto familiar por el cuidado de su hija menor.

Señala que cursó oposición mediante TCL CD 940629615 (08/08/2018) y reiteró su postura por TCL CD 918816403 (16/08/2018); que la demandada respondió por CD 720043018 (17/08/2018) ofreciendo tareas en Lavalle 1938, con reducción de una hora de jornada, sin modificación de categoría ni remuneración; que el actor rechazó la propuesta por TCL CD 882751703 (29/08/2018, recibida el 03/09/2018), y que ante el silencio que reputa extemporáneo (art. 57 LCT) se colocó en situación de despido indirecto mediante TCL CD 934139343 (10/09/2018), intimando el pago de indemnizaciones y la entrega de certificados, con invocación de recargos legales. Afirma que la posterior respuesta de la empleadora por CD 720045861 (06/09/2018, notificada el 10/09/2018), ofreciendo funciones en Tacuarí 345 (CABA), resultó tardía e insuficiente, por lo que solicita se haga lugar a la demanda en todos sus términos.



A su turno, contesta demanda **OSPLAD**, invocando su naturaleza jurídica como entidad pública no estatal y agente del seguro de salud conforme leyes 23.660 y 23.661, y formula negativa general y específicas, rechazando la procedencia del despido indirecto y de los rubros reclamados.

Reconoce, como extremos de la vinculación, el ingreso el 20/03/1990, la prestación de tareas administrativas, el CCT aplicable, la mejor remuneración denunciada y sostiene que el actor comunicó el distracto el 11/09/2018, negando, en lo sustancial, que se hubieran alterado condiciones esenciales del contrato o que mediara injuria habilitante.

Aduce que el cierre de la subdelegación Avellaneda obedeció a razones operativas y que, en ejercicio de las facultades de organización y dirección (arts. 64, 65 y ccds. LCT), dispuso el traslado al Policlínico del Docente (Lavalle 1974), y que, ante la resistencia del trabajador, accedió a su pedido asignándole tareas en Tacuarí 345 y reduciendo la jornada de 7 a 6 horas, sin merma salarial, además de haber descartado disponibilidad en Quilmes/Adrogué.

Relata, asimismo, licencias y ausencias del actor en el período previo (licencia por enfermedad de familiar y vacaciones), y sostiene que contestó en tiempo y forma cada comunicación, desconociendo la extemporaneidad y el silencio imputados.

En cuanto a la etapa posterior al cese, afirma haber puesto a disposición la liquidación final y haber informado la entrega de los certificados del art. 80 LCT dentro de los plazos legales, solicitando el rechazo íntegro de la acción, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

- Prueba documental

La parte actora acompañó, junto con su escrito de inicio, diversa prueba documental consistente en el acta de cierre del procedimiento de conciliación obligatoria; cinco telegramas laborales remitidos a la demandada; tres cartas documento enviadas por la accionada; ocho recibos de haberes correspondientes al vínculo laboral; un certificado médico emitido por el Dr. Miguel González (M.N. 102.272), en el que se consigna que el actor padece leucemia mieloide crónica con compromiso del sistema inmunológico; y cuatro capturas de pantalla obtenidas de la aplicación Google Maps, de las que surge el tiempo de traslado entre el domicilio del actor y los distintos establecimientos de la demandada.

Por su parte, la demandada acompañó doce recibos de haberes originales correspondientes a los últimos períodos trabajados, junto con una liquidación final que afirma haber sido percibida por el actor el 19/10/2018; los certificados previstos por el art. 80 de la LCT (formularios ANSES PS 6.1 y PS 6.2); cinco cartas documento remitidas al actor, identificadas bajo los números CD 720043018, CD 720048531, CD 720045861 y CD 720045946; cinco telegramas laborales enviados



por el actor; y cuatro solicitudes de licencia suscriptas por el trabajador, de fechas 26/12/2017, 22/04/2018, 06/08/2018 y 07/08/2018.

Con posterioridad, la parte actora reconoció expresamente la grafía del actor en la documentación individualizada por la demandada, aclarando que dicho reconocimiento no implicaba conformidad con su contenido. En virtud de ello, se tuvo por reconocida la documental y se declaró innecesaria la producción de pericial caligráfica.

b) Prueba informativa

Obra en autos el informe producido por el Correo Argentino, mediante el cual se detallan los datos de imposición, distribución y entrega de las distintas cartas documento y telegramas laborales intercambiados entre las partes. Del mismo surge, entre otras circunstancias, que la carta documento identificada como CD N° 720045314, fechada el 24/09/2018, fue devuelta al remitente con la constancia “cerrado con aviso”, sin haberse acreditado su recepción efectiva por el destinatario, mientras que otras piezas postales fueron entregadas y recibidas por personas identificadas.

Asimismo, respondió oficio la Operadora Ferroviaria S.E., informando que el tiempo de traslado desde Temperley a Avellaneda insume aproximadamente diecinueve minutos y treinta segundos, según el itinerario correspondiente.

c) Prueba testimonial

Declaró Olga Nancy Benítez, quien manifestó haber trabajado para la demandada desde el año 1992 hasta el año 2019. Señaló que el actor se desempeñaba como administrativo en la delegación Avellaneda y que, tras el cierre de dicha sede, fue trasladado a un inmueble ubicado en cercanías del Policlínico del Docente. Refirió haber concurrido una vez a dicho lugar y haber constatado condiciones que describió como inapropiadas, indicando la presencia de residuos, solventes y roedores. Afirmó que el actor realizaba tareas de mantenimiento, extremo que dijo conocer por referencias del propio trabajador.

Declaró Fernando Martín Rodríguez, enfermero profesional, quien indicó que conocía al actor por haber realizado trámites y consultas en la delegación Avellaneda. Manifestó haberlo visto en varias oportunidades en un inmueble ubicado en la calle Lavalle, donde —según sus dichos— el actor realizaba tareas de mantenimiento. Describió el lugar como un depósito con acumulación de materiales y señaló haberlo visto realizar reparaciones menores en distintas áreas del Policlínico.

Prestó declaración Alicia Berardi, jubilada, quien afirmó haber trabajado con el actor en la obra social durante años anteriores. Señaló que el actor desempeñaba tareas administrativas y que, luego del cierre de la delegación Avellaneda, fue destinado a un inmueble que describió como un depósito, carente de condiciones adecuadas para tareas administrativas. Refirió haberlo visto en varias oportunidades realizando tareas de mantenimiento y describió el lugar como insalubre, con presencia de materiales y residuos.

Declaró María Claudia Gómez, enfermera, quien indicó haber conocido al actor en la delegación Avellaneda y luego haberlo visto en el sector de mantenimiento del inmueble ubicado en la calle Lavalle. Afirmó que el actor realizaba tareas de mantenimiento y que dicho lugar no reunía condiciones para el desarrollo de tareas administrativas, describiendo la existencia de materiales en desuso y residuos.



Por la parte demandada declararon Víctor Hugo Ferrario, quien se desempeñaba como director de recursos humanos, y Alberto Da Silva, empleado del sector mantenimiento. Ferrario señaló que el cierre de la delegación Avellaneda obedeció a razones operativas y que el personal fue reubicado. Indicó que al actor se le ofreció desempeñar tareas administrativas en Lavalle 1938, con reducción de jornada y mantenimiento de salario y categoría, y que posteriormente se accedió a su pedido de traslado a la sede central de la calle Tacuarí 345. Da Silva manifestó que nunca vio al actor prestar tareas en el sector de mantenimiento y que, de producirse un traslado efectivo, ello debía instrumentarse mediante documentación formal de toma de posesión, extremo que afirmó no haber ocurrido en el caso del actor.

d) Prueba pericial contable

La perito contadora designada informó que la demandada exhibió registros laborales llevados en legal forma, certificados de trabajo, certificaciones de servicios y remuneraciones, constancias de AFIP y registros de remuneraciones rubricados. Indicó como fecha de ingreso del actor el 20/03/1990 y como fecha de egreso registrada el 21/09/2018.

Detalló las remuneraciones percibidas durante el último año de la relación laboral e informó que la mejor remuneración mensual, normal y habitual corresponde al mes de julio de 2018, por la suma de \$25.244,25. Asimismo, consignó que no tuvo a la vista constancia alguna que acreditara el pago de la liquidación final invocada por la demandada.

Se dejó constancia de que no se exhibió documentación que permitiera informar sobre las tareas efectivamente realizadas en la sede de Lavalle 1938 ni sobre la reubicación de otros trabajadores de la delegación Avellaneda.

Ambas partes formularon impugnaciones al informe pericial, solicitando aclaraciones y ampliaciones, las que fueron oportunamente contestadas por la experta en los términos obrantes en autos.

e) Alegatos

La parte demandada presentó alegato, solicitando el rechazo íntegro de la demanda, mientras que la parte actora no hizo uso de dicha facultad procesal.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

De las constancias de autos y de los términos en que quedara trabada la litis, cabe tener por acreditado que entre las partes existió una relación laboral de larga data; que la demandada dispuso el cierre de la sede de Avellaneda donde el actor prestaba servicios; que, como consecuencia de ello, se le indicó al trabajador la necesidad de prestar tareas en otras dependencias; y que el vínculo laboral se extinguió por decisión del actor, quien se colocó en situación de despido indirecto mediante comunicación fehaciente de fecha 10 de septiembre de 2018, recepcionada por la empleadora el 11/09/2018, conforme surge del informe del Correo Argentino.

Tampoco se encuentra controvertido que, durante los meses de agosto y septiembre de 2018, se desarrolló un intercambio epistolar sostenido entre las partes, ni que la empleadora formuló propuestas sucesivas de reubicación del actor, primero vinculadas a la sede de Lavalle 1938 y luego a la sede central de Tacuarí 345, invocando en dichas comunicaciones el mantenimiento de la categoría y remuneración del trabajador.



En cambio, constituyen hechos controvertidos y materia de debate central si las modificaciones dispuestas por la demandada en relación con el lugar de prestación de tareas y la modalidad de la prestación importaron o no un ejercicio abusivo del ius variandi; si tales cambios afectaron elementos esenciales del contrato o causaron un perjuicio material o moral al actor; si las respuestas empresarias frente a las intimaciones del trabajador fueron oportunas y razonablemente adecuadas; y, en definitiva, si la conducta de la empleadora configuró una injuria de entidad suficiente que habilitara al actor a considerarse despedido en los términos del art. 242 de la LCT.

El eje central de la cuestión radica, entonces, en determinar si, a la luz del intercambio epistolar acreditado y de las circunstancias particulares del caso —especialmente las invocadas por el trabajador en relación con su estado de salud, las condiciones del ámbito donde se lo pretendía reubicar y los mayores tiempos y costos de traslado—, la demandada ejerció válidamente sus facultades de organización y dirección, o si, por el contrario, incurrió en un uso irrazonable del ius variandi que tornara legítimo el despido indirecto decidido por el actor.

Sentado ello, corresponde precisar el marco normativo aplicable.

En primer lugar, resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 66 de la LCT, que reconoce al empleador la facultad de introducir cambios relativos a la forma y modalidades de la prestación laboral, en tanto tales modificaciones no importen un ejercicio irrazonable, no alteren modalidades esenciales del contrato ni causen perjuicio material o moral al trabajador. La misma norma establece que, frente a medidas vedadas, el trabajador se encuentra habilitado a optar entre considerarse despedido o accionar judicialmente persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas.

Asimismo, adquiere relevancia el art. 57 de la LCT, en cuanto dispone que el silencio del empleador frente a una intimación fehaciente del trabajador relativa al cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato genera una presunción en su contra cuando dicho silencio se prolonga durante un plazo razonable —nunca inferior a dos días hábiles—, lo que exige evaluar no sólo la existencia de una contestación formal, sino también su oportunidad y eficacia para neutralizar el reclamo.

Finalmente, corresponde atender a lo establecido por el art. 242 de la LCT, que define la injuria como aquel incumplimiento grave que, por su entidad, no consienta la prosecución del vínculo, debiendo ser apreciada en función de las circunstancias del caso, la conducta de las partes y los principios de buena fe y continuidad del contrato.

Bajo tales lineamientos normativos, corresponde analizar la prueba producida, comenzando por el intercambio epistolar, que constituye el eje probatorio central del litigio, en tanto permite reconstruir con precisión la conducta asumida por cada una de las partes frente al conflicto suscitado a partir del cierre de la sede de Avellaneda y el consecuente cambio de lugar de prestación de tareas dispuesto por la demandada.

En tal sentido, el primer acto formal del conflicto quedó configurado con el envío por parte del actor del telegrama laboral TCL CD N° 940629615, de fecha 08/08/2018, recibido por la demandada el 09/08/2018 a las 12:15 hs. En dicha comunicación, el trabajador se opuso expresamente al traslado dispuesto, denunció que la modificación importaba un ejercicio abusivo del ius variandi por recaer —según sostuvo— sobre elementos esenciales del contrato, al alterar tareas y lugar de prestación, invocó un incremento sustancial del tiempo y costo de traslado y, especialmente, alegó riesgo para su salud atento a su condición de paciente inmunodeprimido por



padecer leucemia mieloide crónica, indicando incluso que debía “desfilar” frente a contenedores de residuos patológicos para fichar ingreso y egreso. Intimó a la empleadora a dejar sin efecto la medida o a compensar adecuadamente los daños denunciados, comunicó la retención de tareas hasta tanto se restablecieran condiciones acordes y cursó la intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido por su culpa.

Ante la falta de una solución que el actor reputó suficiente, remitió un segundo telegrama, TCL CD N° 918816403, de fecha 16/08/2018, recibido por la demandada el 17/08/2018 a las 12:15 hs. Allí reiteró los términos de la comunicación anterior, reforzó los fundamentos vinculados a su salud y postuló alternativas concretas de reubicación (Delegación Quilmes, sede Tacuarí o Delegación Adrogué).

Por su parte, la demandada emitió la carta documento CD N° 720043018, de fecha 17/08/2018, acompañada por ambas partes. En ella indicó que, finalizada la licencia por vacaciones, el actor debía retomar tareas en Lavalle 1938 —aclarando que “no en el policlínico”—, comunicó una reducción de una hora en la jornada laboral a elección del trabajador y afirmó que se mantenían inalteradas categoría y remuneración. Si bien no obra en autos informe del Correo que permita fijar con exactitud la fecha de recepción de dicha pieza, lo cierto es que su contenido fue efectivamente contestado por el actor en una misiva posterior, lo que permite concluir que ingresó a su esfera de conocimiento.

Luego, la empleadora acompañó la carta documento CD N° 720048531, fechada el 24/08/2018, mediante la cual negó haber guardado silencio, ratificó la propuesta formulada en la CD anterior y sostuvo que el cambio dispuesto no alteraba elementos esenciales del contrato, invocando el principio de buena fe y continuidad del vínculo. Sin embargo, del informe del Correo Argentino surge que dicha pieza postal fue devuelta el 27/08/2018 con la constancia “cerrado/ausente – se dejó aviso”, sin acreditarse su efectiva recepción por el trabajador. Aun cuando la misiva hubiera sido enviada al domicilio correcto del actor (Estanislao Zeballos 259, extremo no controvertido), corresponde diferenciar —tal como ya se ha señalado en autos al valorar otras piezas postales— la existencia del instrumento y su autenticidad, de su eficacia notificatoria: la comunicación que no ingresa a la esfera de conocimiento del destinatario no puede ser tenida como respuesta eficaz a los fines de desactivar el apercibimiento o neutralizar el reclamo.

En ese contexto, el actor remitió el telegrama TCL CD N° 882751703, de fecha 29/08/2018, recibido por la demandada el 03/09/2018 a las 12:15 hs, mediante el cual rechazó los términos de la CD 720043018 y de la CD 720048531, reiteró que en la sede de Lavalle no existirían tareas acordes a su categoría ni condiciones adecuadas de higiene y seguridad para su estado de salud, sostuvo que la reducción de una hora no compensaba mayores tiempos y costos de traslado y agregó circunstancias personales vinculadas al cuidado de su hija menor, insistiendo en la afectación moral y patrimonial que, según alegó, la medida le ocasionaba. Renovó la intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido.

La demandada contestó mediante carta documento CD N° 720045861, de fecha 06/09/2018, recibida por el actor el 11/09/2018 a las 12:55 hs. Allí rechazó que la propuesta anterior configurara ejercicio abusivo del ius variandi y, “en el marco de la buena fe” y “teniendo en mira la prosecución del vínculo”, ofreció finalmente al actor ejercer funciones en Tacuarí 345, en el horario de 9 a 16 hs, indicando que no existían puestos libres en la Delegación Adrogué.



Ahora bien, antes de recibir esa respuesta, el actor remitió el telegrama TCL CD N° 934139343, de fecha 10/09/2018, recibido por la demandada el 11/09/2018 a las 15:00 hs, por el cual se consideró gravemente injuriado y despedido por culpa de la empleadora, invocando la persistencia de las modificaciones denunciadas y el silencio frente a su intimación anterior, haciendo referencia a las presunciones del art. 57 LCT. En esa misma pieza intimó el pago de liquidación final e indemnizaciones (arts. 232, 233 y 245 LCT), reclamó el agravamiento indemnizatorio por su condición de delegado gremial e intimó la entrega de certificados art. 80 LCT.

Con posterioridad, la demandada remitió la carta documento CD N° 720045946, de fecha 12/09/2018, recibida por el actor el 14/09/2018 a las 10:51 hs, en la cual rechazó el despido indirecto, negó haber incurrido en silencio y señaló que había ofrecido al actor el puesto en Tacuarí 345, intimándolo a ratificar o rectificar su decisión rupturista.

Finalmente, la demandada acompañó la carta documento CD N° 720045314, de fecha 24/09/2018, mediante la cual informó que la liquidación final se encontraba a disposición. No obstante, del informe del Correo Argentino surge que dicha pieza fue devuelta al remitente con la observación “cerrado con aviso”, sin acreditarse su efectiva recepción por el trabajador.

La cronología reseñada permite concluir que el intercambio epistolar fue extenso, progresivo y que existieron respuestas empresarias. Sin embargo, al ponderar tales respuestas a la luz de los arts. 57 y 66 LCT, no basta con verificar la mera emisión de cartas documento, sino que corresponde analizar su oportunidad, eficacia y adecuación para neutralizar los agravios concretos denunciados, especialmente cuando el trabajador invoca —desde el inicio— una situación de salud sensible, la exposición a agentes infecciosos y el desempeño en ámbitos que, según alegó, resultaban incompatibles con su patología.

En ese marco, cabe efectuar algunas precisiones relevantes.

Por un lado, corresponde descartar la aplicación mecánica del art. 57 LCT sobre la base de un “silencio absoluto”, pues la demandada emitió respuestas y formuló propuestas. Sin embargo, también debe descartarse que toda respuesta formal tenga aptitud automática para desactivar la presunción o neutralizar el reclamo. La norma exige valorar si la contestación fue oportuna y si ingresó efectivamente a la esfera de conocimiento del trabajador dentro de un plazo razonable, en relación con la entidad de la intimación.

Desde esa perspectiva, la carta documento CD 720048531 carece de eficacia notificatoria al no haber sido recepcionada por el actor, por lo que no puede ser ponderada como respuesta eficaz frente a la intimación del trabajador. A su vez, la carta documento CD 720045861, que ofreció el traslado a Tacuarí 345 —alternativa expresamente solicitada por el actor— fue recibida el 11/09/2018, esto es, luego del telegrama rupturista del 10/09/2018. Dicho dato temporal no resulta menor, pues la respuesta que materialmente podía presentarse como superadora del conflicto ingresó tardíamente al ámbito de conocimiento del trabajador, cuando éste ya había adoptado una decisión rupturista fundada en la falta de solución efectiva a sus reclamos y en la persistencia de condiciones que reputaba lesivas.

Por otro lado, la primera propuesta que sí ingresó a conocimiento del actor —reubicación en Lavalle 1938, con reducción horaria— fue expresamente rechazada por el trabajador, no sólo por la distancia, sino por la alegada inexistencia de tareas administrativas acordes a su calificación y, fundamentalmente, por las condiciones del ámbito, que vinculó a riesgos para su salud. Ello obliga



a ponderar el caso no como un mero desacuerdo subjetivo frente a un cambio organizativo, sino a la luz de las circunstancias particulares denunciadas y luego corroboradas por otros medios probatorios, en especial la condición médica invocada y la naturaleza del lugar de prestación.

En efecto, aun cuando el art. 66 LCT habilita cambios funcionales u organizativos, impone límites claros: no deben afectar modalidades esenciales ni causar perjuicio material o moral. Y en esa valoración, la razonabilidad del cambio no puede escindirse del contexto. En el caso, el trabajador invocó desde el inicio su condición de paciente inmunodeprimido y la necesidad de evitar exposición a agentes infecciosos; alegó también que el lugar de fichado y de desempeño lo exponía a residuos patológicos y ámbitos insalubres; y sostuvo que se le asignaban tareas mixtas o de mantenimiento ajenas a su calificación.

De allí que el punto decisivo no sea la existencia del cambio en sí mismo —que objetivamente se produjo como consecuencia del cierre de una sede—, sino si la reubicación propuesta se implementó dentro de parámetros razonables, con preservación efectiva de la salud y de la calificación del trabajador, y si la empleadora brindó una respuesta idónea en tiempo útil para restablecer condiciones compatibles con el contrato. A criterio de quien suscribe, ese estándar no se verifica en autos.

En tal sentido, la secuencia temporal acreditada muestra que, frente a intimaciones concretas y reiteradas —con apercibimientos claros— la demandada no logró aportar una solución eficaz que ingresara al conocimiento del trabajador dentro de un plazo que, en las particulares circunstancias invocadas (salud, insalubridad alegada, exposición a residuos), debía ser apreciado con mayor rigor. La respuesta que ofreció el destino alternativo solicitado (Tacuarí) llegó tardíamente, y otras comunicaciones no fueron eficaces por falta de recepción.

En consecuencia, ponderadas las constancias del intercambio epistolar, su cronología, la eficacia notificatoria de las piezas postales y la finalidad protectoria de los arts. 57 y 66 LCT, corresponde concluir que la demandada ejerció sus facultades de organización y dirección en forma irrazonable en los términos del art. 66 LCT, al no restablecer en tiempo útil condiciones compatibles con la salud y calificación del trabajador ni neutralizar adecuadamente los agravios oportunamente denunciados. Ello configura una injuria de entidad suficiente que tornó inexigible la prosecución del vínculo (art. 242 LCT), resultando ajustado a derecho el despido indirecto decidido por el actor con fecha 10 de septiembre de 2018, por exclusiva culpa de la empleadora, en los términos de los arts. 242 y 246 de la LCT.

Sin perjuicio de la centralidad del intercambio epistolar ya analizado, corresponde ahora ponderar el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, a fin de verificar si los mismos corroboran, desvirtúan o resultan neutrales frente a la versión fáctica sostenida por las partes.

En primer lugar, en lo que respecta a la prueba documental médica, el actor acompañó certificado extendido por el Dr. Miguel González (M.N. 102.272), del cual surge que padece leucemia mieloide crónica desde el año 2003, cursando con inmunodeficiencia asociada a enfermedad de base y tratamiento con Imatinib, recomendándose expresamente evitar contactos laborales con agentes infecciosos. Dicho instrumento no fue desconocido en su autenticidad ni impugnado eficazmente en su contenido, limitándose la demandada a relativizar su alcance. Este elemento adquiere particular relevancia al ser confrontado con el contenido de las intimaciones cursadas por el trabajador, en las cuales —desde el inicio— invocó su condición de salud como



fundamento de la oposición al traslado dispuesto y como argumento central de la afectación moral y del riesgo que denunciaba.

En cuanto a la prueba testimonial, se recibieron declaraciones de Olga Nancy Benítez, Fernando Martín Rodríguez, Alicia Berardi, María Claudia Gómez, Víctor Hugo Ferrario y Alberto Da Silva.

Las deposiciones de Benítez, Rodríguez, Berardi y Gómez —quienes describieron al actor como trabajador administrativo y refirieron haberlo visto en el ámbito de Lavalle vinculado al policlínico o depósito, mencionando presencia de materiales de mantenimiento, solventes, deterioro edilicio, roedores y, en algunos casos, residuos patológicos— resultan concordantes entre sí en lo sustancial respecto de dos extremos relevantes para el litigio: por un lado, la asignación del actor a un ámbito identificado como “mantenimiento” o “depósito”, y por el otro, la inadecuación del lugar para desarrollar tareas administrativas, máxime en el contexto de una patología inmunológica. Tales relatos, si bien presentan diferencias propias del origen de conocimiento de cada testigo (algunos por concurrencias esporádicas, otros por desempeñarse en el policlínico y acudir al sector de mantenimiento), coinciden en describir un ambiente que, objetivamente, no aparece como una oficina administrativa típica ni como un ámbito adecuado para quien, según la prueba médica, debía evitar exposición a agentes infecciosos.

Es cierto que algunas de estas testigos mantienen o mantuvieron litigios con la demandada (v.gr., Benítez y Gómez) o refirieron haber sido despedidas, circunstancia que impone valorar sus dichos con prudencia. No obstante, dicha circunstancia no autoriza por sí sola a descalificar sus deposiciones, máxime cuando se advierte convergencia en aspectos centrales con testimonios de distinto origen funcional (por ejemplo, Rodríguez, enfermero, y Berardi, jubilada y ex tesorera, con conocimiento del funcionamiento histórico de la institución). En definitiva, la eventual existencia de conflictos individuales puede incidir en la apreciación de credibilidad, pero no neutraliza la fuerza probatoria cuando los relatos aparecen coherentes, verosímiles y concordantes con la plataforma fáctica reconstruida a partir del intercambio epistolar y de la documental médica.

Por su parte, el testigo Víctor Hugo Ferrario, quien se desempeña como director de recursos humanos, refirió que el cierre de delegaciones habría sido dispuesto por el consejo de administración, que se dieron instrucciones de reubicar personal y que, puntualmente respecto del actor, se lo habría destinado a Lavalle 1938 para realizar tareas administrativas con reducción horaria, conservando salario y categoría. A su vez, sostuvo que posteriormente se habría ofrecido al trabajador la reubicación en Tacuarí 345 con las mismas condiciones. Sin embargo, el propio testigo reconoció que no vio al actor desempeñarse en Lavalle 1938 ni en su puesto en general, y su conocimiento sobre el contenido y evolución del conflicto deriva, en gran medida, de información interna y reuniones, más que de percepción directa de la prestación. Dicho testimonio resulta útil para corroborar la existencia de una política empresarial de reubicación y la afirmación empresaria respecto del mantenimiento de condiciones; pero, en lo que interesa al núcleo del pleito, no alcanza a desvirtuar el resto de la prueba en cuanto a las condiciones concretas del lugar y la incidencia que la reubicación podía tener en un trabajador con particular vulnerabilidad sanitaria.

Finalmente, el testigo Alberto Da Silva, del área de mantenimiento, sostuvo que tuvo conocimiento de la mudanza/cierre de la delegación Avellaneda, que el actor “tenía entendido” que pasaría a mantenimiento pero que no lo vio nunca, y describió la sede Lavalle 1938 y sus sectores (archivo, higiene y seguridad, maquinaria y pañol, con oficinas en planta alta). Sus dichos resultan ilustrativos respecto de la estructura física del lugar y del funcionamiento del sector, aunque, en



cuanto a la efectiva prestación del actor, su aporte es limitado, pues no tuvo trato directo ni lo vio desempeñarse. No obstante, su referencia a la necesidad de constancias formales de “toma de posesión” o documentación de traslado expresa más una práctica administrativa general que una constancia concreta producida en autos, por lo que su valor probatorio debe apreciarse con cautela.

En síntesis, la testimonial producida —valorada en su conjunto, con criterio de sana crítica— no logra desvirtuar los extremos centrales que surgen del intercambio epistolar, antes bien contribuye a contextualizar la razonabilidad del reclamo del actor, particularmente en cuanto a la naturaleza del lugar al que habría sido reubicado (Lavalle 1938) y la plausibilidad de que allí desarrollara tareas ajenas o impropias de su calificación, en un ámbito que los testigos describen como depósito o sector de mantenimiento, con elementos potencialmente incompatibles con su condición de salud acreditada.

En relación con la prueba pericial contable, corresponde señalar que la experta informó que los registros laborales exhibidos se hallaban llevados en legal forma; consignó como fecha de ingreso registrada el 20/03/1990 y como fecha de egreso registrada el 21/09/2018; y determinó la mejor remuneración mensual, normal y habitual del último año laborado en julio de 2018, por la suma de \$ 25.244,25, con el detalle de sus rubros. Asimismo, dejó asentado que no tuvo a la vista recibos de pago y que no se exhibió documentación que le permitiera responder puntos vinculados al lugar de trabajo, cargo electivo o traslados de otros trabajadores, ni registros de horario/ingreso-egreso.

En lo que respecta al pago de la liquidación final, la perito informó expresamente que no tuvo a la vista constancia de pago de liquidación final. Ello adquiere relevancia frente a la postura empresaria que invoca haber puesto sumas a disposición del trabajador, pues, aun cuando la demandada haya intentado cursar una comunicación (CD 720045314) indicando disponibilidad de liquidación, lo cierto es que dicha pieza no fue recepcionada, y, además, no se incorporaron constancias de pago ni instrumentos equivalentes que permitan tener por acreditado el cumplimiento efectivo de esa obligación. Conforme reglas generales y carga dinámica de la prueba, el pago es un hecho extintivo que incumbe acreditar a quien lo invoca, lo que no se verifica en autos.

Por último, la documental acompañada por la demandada (certificado de trabajo, certificación de servicios y remuneraciones, F931, constancia de baja AFIP, registros rubricados, etc.) resulta idónea para acreditar extremos registrales y previsionales, mas no aporta elementos decisivos para desvirtuar la controversia relativa a la razonabilidad del cambio de lugar y modalidad de prestación y su incidencia sobre un trabajador con salud comprometida, que constituye el núcleo del litigio.

De todo lo expuesto se sigue que se encuentra objetivamente acreditada la existencia de un cambio organizativo derivado del cierre de la sede de Avellaneda y la consiguiente reubicación propuesta para el actor. Lo que se ha juzgado aquí no es la mera existencia del cambio, sino su adecuación a los límites del art. 66 LCT y la suficiencia de la respuesta empresaria para neutralizar los agravios denunciados. A la luz de la cronología probada del intercambio epistolar, la eficacia notificatoria de las piezas postales, la condición médica acreditada y el contexto corroborado por la prueba testimonial respecto del ámbito de Lavalle 1938, corresponde concluir que la demandada no actuó dentro de parámetros razonables, configurándose la injuria que habilitó el despido indirecto decidido por el actor en los términos de los arts. 242 y 246 LCT.



III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Multa art. 80 L.C.T. – Art. 45 Ley 25.345. El reclamo no prospera. Ello así, en tanto la demandada acompañó los certificados del art. 80 L.C.T. con su contestación de demanda, poniéndolos formalmente a disposición del actor. De tal modo, no corresponde aplicar la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345, sin perjuicio de ordenar el desglose y entrega de la documental al trabajador en la oportunidad procesal pertinente.

3. No corresponde la sanción establecida en el art. 2º de la ley 25.323, ello en atención a las características particulares del caso y la facultad otorgada al suscripto en la misma norma.

4. En cuanto al pago de la liquidación final, si bien la demandada sostuvo haberla puesto a disposición del actor, lo cierto es que no se encuentra acreditado en autos su efectivo pago. En efecto, la perito contadora informó expresamente que no tuvo a la vista constancia alguna de pago de la liquidación final, no habiéndose acompañado recibos firmados ni acreditación bancaria que permita tener por cumplida dicha obligación. En tales condiciones, y atento a que la carga de la prueba del pago pesa sobre el empleador, corresponde tener por no acreditado el pago de la liquidación final reclamada.

5. Finalmente, a los fines de cuantificar los rubros indemnizatorios admitidos, corresponde tomar como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual informada por la perito contadora para el último año de la relación laboral, la cual corresponde al mes de julio de 2018, por la suma de \$25.244,25, conforme surge de la pericia contable producida en autos, que no fuera eficazmente desvirtuada.

IV. Liquidación.

Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán conforme los siguientes parámetros de la presente sentencia:

Fecha de ingreso: 20 de marzo de 1990.

Fecha de egreso: 10 de septiembre de 2018.

Remuneración mensual: \$25.244,25.

Categoría: Administrativo B.

Convenio colectivo aplicable: CCT 967/08 “E”.

RUBROS INDENIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 732.083,25
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 50.488,50



SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 4.207,38
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 16.829,50
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 1.402,46
Días trabajados del mes del despido	\$ 8.414,75
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 24.396,04
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 2.033,00
SAC proporcional	\$ 4.910,53
TOTAL	\$ 844.765,41

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (10.09.18) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).



VII.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

- 1) Hacer lugar a la demanda promovida por **LEONARDO CÉSAR MADROÑAL** y **condenar a OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)**, a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de **PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 41/100 (\$ 844.765,41)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.
- 2) Imponer las costas conforme el considerando correspondiente (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).
- 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora —en forma conjunta e incluidas las actuaciones ante el SECLO— en 40 UMA, y los correspondientes a la parte demandada en la suma de 35 UMA. Asimismo, regular los honorarios del perito contador en la suma de tres (3) UMA.
- 4) Cópíese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

